

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 554**

19 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un Artículo 1A, enmendar el Artículo 2, añadir un Artículo 2A y enmendar el Artículo 8 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, con el propósito de aumentar el salario mínimo en Puerto Rico de manera escalonada; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el salario mínimo aplicable a nuestros trabajadores; establecer métricas para la entrada en vigor de dichos aumentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El salario mínimo en Puerto Rico actualmente es siete dólares con veinticinco centavos por hora (\$7.25) para casi todas las industrias y empresas en Puerto Rico (incluyendo algunos servidores públicos). Dicha cifra fue establecida en 2009, y desde entonces no se ha aumentado. Lo que sí ha aumentado son los costos de vida, los costos para el sostenimiento de la familia puertorriqueña, y el salario mínimo en muchas otras jurisdicciones en Estados Unidos.

El 19 de mayo de 2021 se ordenó y estableció la Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-035, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines

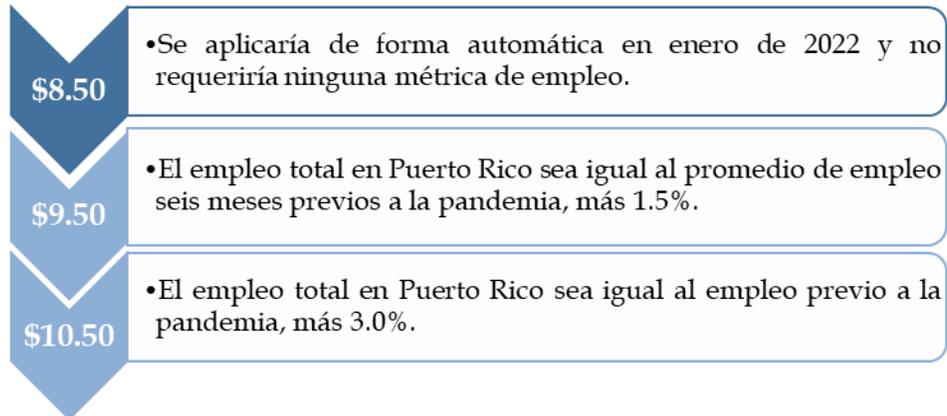
de establecer el grupo asesor del gobernador sobre el salario mínimo. Dicho Boletín Administrativo, en síntesis:

- 1- Crea un Grupo sobre el Salario Mínimo en Puerto Rico (“Grupo Asesor”) compuesto por: la Secretaria de la Gobernación; la Directora de la Oficina de Asuntos Públicos y Programáticos de la Fortaleza; el Secretario Auxiliar de la Gobernación en Asuntos Legislativos y Reglamentarios; el Secretario del Departamento del Trabajo; la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; un representante de la Asociación de Economistas de Puerto Rico; un representante del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; un representante de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; un representante de la Asociación de Industriales de Puerto Rico; un representante del Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico; un representante de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (conocida como MIDA); un representante de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico; un representante de la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (“ASORE”); un representante de la Asociación de Contratistas Generales (“ACG”); tres (3) representantes de organizaciones sindicales en Puerto Rico; tres (3) personas adicionales designadas por el Gobernador.
- 2- El Grupo Asesor, tenía la encomienda principal de “realizar estudios y emitir recomendaciones sobre legislación o medidas dirigidas a aumentar el salario mínimo en Puerto Rico”, entre otras funciones, poderes y facultades.
- 3- Además, dicha Orden Ejecutiva concedía noventa (90) días para emitir un Informe al Gobernador con “recomendaciones sobre legislación o medidas a implementarse para lograr un aumento en el salario mínimo de nuestros trabajadores”.

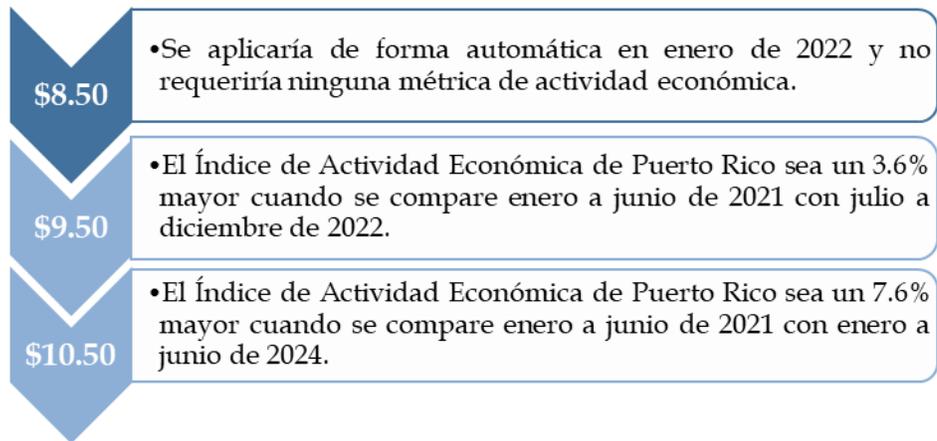
Luego de varias reuniones, estudios y análisis, el Grupo Asesor rindió su Informe al Gobernador el pasado 17 de agosto de 2021. El Informe recomienda que, conforme a las áreas de consenso general, el aumento en el salario mínimo se lleve a cabo de forma escalonada a partir de enero de 2022, con un aumento inicial a \$8.50/hr.

Los aumentos en salario mínimo forzosamente están atados al desempeño de la economía, el costo de vida de los trabajadores y la evolución del mercado laboral. Hacerlo de otra forma sería contraproducente. Por lo tanto, luego del primer aumento de enero del 2022, se recomendó que los incrementos posteriores se lleven a cabo de forma escalonada y condicionada al cumplimiento con métricas de desempeño de nuestra economía. Estas métricas son las siguientes:

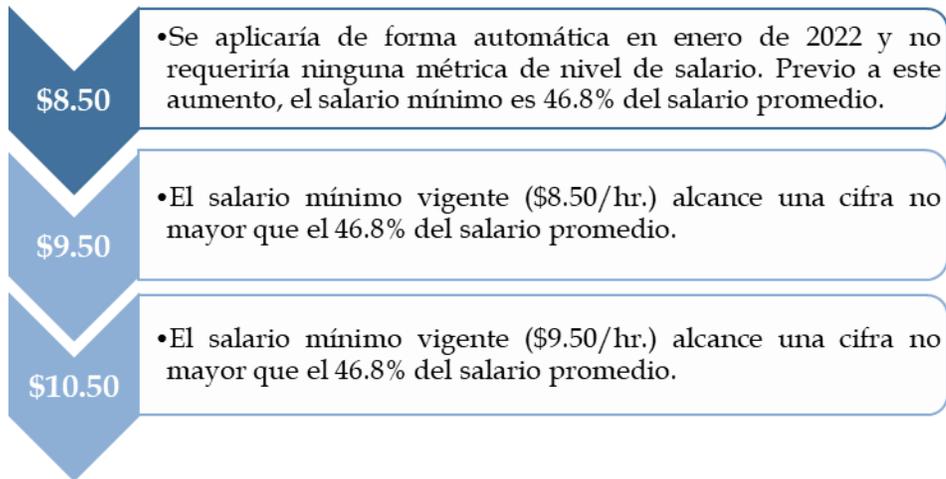
A. Métrica de nivel de empleo:



B. Métrica de nivel de actividad económica:



C. Métrica de nivel salarial:



Por todo lo anterior, esta Ley adopta las recomendaciones del Grupo Asesor y las declara política pública del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, tomamos medidas concretas para mejorar la calidad de vida de nuestros trabajadores y promover el desarrollo socio-económico en nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1A a la Ley 180-1998, según enmendada,
 2 para que se lea como sigue:
 3 *“Artículo 1A- Política Pública sobre el Salario Mínimo en Puerto Rico.*
 4 *Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico aumentar el salario mínimo a los*
 5 *trabajadores puertorriqueños, de manera tal que ninguno esté bajo el nivel de pobreza.*
 6 *Declaramos objetivo apremiante del Gobierno de Puerto Rico que toda persona en Puerto Rico*
 7 *cuenta con ingreso suficiente para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar su continuo*
 8 *progreso y mantener estándares adecuados de calidad de vida. El salario mínimo estatal será*
 9 *revisado por la Asamblea Legislativa periódicamente para que, de tiempo en tiempo, y de*
 10 *conformidad con los principios antes enunciados, pueda ajustarse al aumento en el costo de vida*
 11 *en Puerto Rico.”*

1 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 180-1998, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2. – Salario Mínimo **[Federal]** *en Puerto Rico.*

4 El salario mínimo federal fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en
5 inglés “Fair Labor Standards Act”), aprobada por el Congreso de **[los]** Estados Unidos
6 de América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente
7 enmendada, aplicará automáticamente en Puerto Rico a los trabajadores cobijados por
8 la Ley Federal. Al aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la
9 legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que
10 son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo,
11 y qué constituye horas o tiempo de trabajo.

12 *No obstante, en Puerto Rico prevalecerá el salario mínimo estatal mientras sea mayor que*
13 *el salario mínimo federal. Por lo tanto, a partir de la vigencia de esta Ley, el Salario Mínimo en*
14 *Puerto Rico será como se dispone a continuación, sujeto a las disposiciones del Artículo 2A de*
15 *esta Ley:*

16 a) *Comenzando el 1 de enero de 2022, será de ocho dólares con cincuenta centavos la*
17 *hora (\$8.50/hr.).*

18 b) *Comenzando el 1 de julio de 2023, será de nueve dólares con cincuenta centavos la*
19 *hora (\$9.50/hr.).*

20 c) *Comenzando el 1 de enero de 2025, será de diez dólares con cincuenta centavos la*
21 *hora (\$10.50/hr.).*

1 *Estos aumentos escalonados serán aplicables a los trabajadores cobijados bajo la Ley*
2 *Federal de Normas Razonables del Trabajo, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada,*
3 *incluyéndose también aquellos trabajadores de la industria agrícola que están excluidos de la Ley*
4 *Federal de Normas Razonables del Trabajo.”*

5 *Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 2A a la Ley 180-1998, según enmendada,*
6 *para que se lea como sigue:*

7 *“Artículo 2A.- Métricas para la aplicación del Salario Mínimo.*

8 *Se establecen las siguientes condiciones para que entren en vigor los aumentos concedidos*
9 *en esta Ley:*

10 a) *El aumento de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr.) comenzará*
11 *automáticamente a partir de la media noche del 1 de enero de 2022.*

12 b) *El aumento a nueve dólares con cincuenta centavos la hora (\$9.50/hr.) comenzará*
13 *luego de que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de*
14 *Puerto Rico certifique el cumplimiento con las siguientes métricas:*

15 a. *El empleo total en Puerto Rico sea igual al promedio de empleo seis meses*
16 *previos a la pandemia, la cual comenzó en marzo 2020, más 1.5%;*

17 b. *El Índice de Actividad Económica de Puerto Rico sea un 3.6% mayor cuando*
18 *se compare enero a junio de 2021 con julio a diciembre de 2022; y*

19 c. *El salario mínimo vigente (\$8.50/hr.) alcance una cifra no mayor que el*
20 *46.8% del salario promedio.*

1 c) El aumento a diez dólares con cincuenta centavos la hora (10.50/hr) comenzará luego
2 de que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
3 Rico certifique el cumplimiento con las siguientes métricas:

4 a. El empleo total en Puerto Rico sea igual al empleo previo a la pandemia del
5 COVID-19, la cual comenzó en marzo 2020, más 3.0%;

6 b. El Índice de Actividad Económica de Puerto Rico sea un 7.6% mayor cuando
7 se compare enero a junio de 2021 con enero a junio de 2024; y

8 c. El salario mínimo vigente (\$9.50/hr.) alcance una cifra no mayor que el
9 46.8% del salario promedio.

10 Sin embargo, si para las fechas determinadas no se cumplen las métricas establecidas para
11 que entren en vigor los aumentos del salario mínimo a nueve dólares con cincuenta centavos la
12 hora (\$9.50/hr.) y a diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr.), será
13 responsabilidad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
14 Rico evaluar nuevamente el cumplimiento con las métricas establecidas para dichos aumentos
15 cada seis meses, y de cumplirse con las métricas, quedará autorizado a darle vigencia a los
16 aumentos. No obstante, en tales escenarios, el aumento del salario mínimo a diez dólares con
17 cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr.) no podrá ponerse en vigor sin que hayan transcurrido
18 dieciocho meses de que se haya puesto en vigor el aumento a nueve dólares con cincuenta
19 centavos la hora (\$9.50/hr.)

20 Se ordena y faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de
21 Puerto Rico a certificar, a las fechas correspondientes de conformidad con este Artículo, el
22 cumplimiento de las condiciones específicas para que entren en vigor las disposiciones aquí

1 *enunciadas según su fecha y cumplimiento con las métricas establecidas. Ningún patrono será*
2 *penalizado en Puerto Rico por el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, si el Secretario*
3 *del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico no ha certificado la entrada*
4 *en vigor de la cantidad específica del salario mínimo, de acuerdo con el presente estatuto. El*
5 *salario mínimo creado en virtud de las facultades concedidas mediante esta Ley prevalecerá en*
6 *Puerto Rico, sólo mientras sea mayor que el salario mínimo federal.”*

7 Sección 4. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 180-1998, según enmendada, para
8 que se lea como sigue:

9 Artículo 8. — Personas Excluidas de la Ley.

10 (a) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

11 (1) personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con
12 excepción de los choferes;

13 (2) personas empleadas por el Gobierno de **[los]** Estados Unidos de América, por
14 el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de
15 éste que operen como negocios o empresas privadas, y;

16 **[(3) personas empleadas por los Gobiernos Municipales.]**

17 (b) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los “Administradores”,
18 “Ejecutivos” y “Profesionales”, según dichos términos son definidos mediante el
19 Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo o según fuese subsiguientemente
20 enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al amparo de las
21 facultades que le concede esta Ley.

1 (c) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a empleados cubiertos por
2 un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.”

3 Sección 5. – Separabilidad.

4 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
5 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
6 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
7 quedará limitado a la parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte
9 de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
10 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
11 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
12 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
13 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
14 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
15 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea
17 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
18 que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 5.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

21